

muy diverso de la Carta ó Constitución que es de esencia del régimen representativo. Si realmente es el mismo que el de Aristóteles el sentido de la palabra Constitución empleada por Cicerón, valga aquí la misma respuesta. Y es harto evidente que con sólo definir la forma de gobierno es imposible hacerse cargo del concepto de régimen constitucional.

Después de esto, en el mismo párrafo y sin transición de ninguna especie, cita un texto del P. Garzón, tomado de Deshorges, en que se habla de las libertades inglesas durante la Edad Media, y de que el régimen parlamentario se encontraba entonces establecido en Inglaterra. Qué relación tenga esto con los pasajes de Aristóteles y Cicerón no acierto á descubrirlo; pero aun en caso de que la tuviera, la cita del P. Garzón hecha por el Sr. Isern es aquí impertinente; pues en mis artículos hablo del moderno sistema constitucional, parlamentario ó representativo, y no de otra forma cualquiera de gobierno.

Y bien será advertir, ahora que se presenta ocasión oportuna, que el régimen parlamentario de los ingleses es una excepción en materia de gobiernos representativos. Y no es ésta observación mía. El Cardenal González en su *Filosofía fundamental*, II, 527 y 528, ya dijo: «El gobierno parlamentario, según se practica por lo general, y salvo raras excepciones debidas á condiciones especiales, como sucede en Inglaterra, puede decirse que es la explotación del pueblo por la ambición y la intriga.» Costa-Rossetti (*Synopsis Philosophiae moralis*, ed. de 1883, p. 665) dedica la primera parte de su tesis 169 á probar que para formarse recto juicio de la monarquía constitucional «debe distin-

En el sentido de forma de gobierno y no en otro usa Aristóteles la palabra Constitución en todo el resto de su obra, lo cual puede verse á cada paso en ella. Sirvan de ejemplo los dos pasajes siguientes: «Hábiles políticos pretenden que la Constitución perfecta debe reunir los elementos de todas las demás, y alaban por esto la de Lacedemonia, que miran como una combinación de la oligarquía, de la monarquía y de la democracia.....» (Lib. II, c. III.) «Nos queda la verdadera monarquía, que forma una especie de Constitución aparte.» (Lib. III, c. X.) — (Vol. I, págs. 56 y 138 de la versión citada.)

guirse entre la Constitución inglesa y las recientemente establecidas en otros puntos.» Y José Prisco, fundado en un documento que cita, indica que la primera *Carta Magna*, publicada por Juan Sin Tierra, se dió á impulso y por consejo de la alta jerarquía eclesiástica, lo cual la pone desde luego á cubierto de todo error grave ¹.

Esta última observación denota bien á las claras que pueden existir gobiernos representativos cuya Constitución y forma de gobernar no sean censurables; pero éstos no son los que combatí en mis *Textos y Comentarios*, sino el moderno régimen constitucional. A aquellos gobiernos se refieren las palabras de Deshorges copiadas por el P. Garzón y reproducidas por el Sr. Isern, y de ellos hablaba Su Santidad León XIII al decir en su Encíclica *Immortale Dei*: «Ni es tampoco de suyo digno de censura que el pueblo sea más ó menos participante en la gestión de las cosas públicas, tanto menos cuanto que en ciertas ocasiones, y dada una legislación determinada, puede esta intervención, no sólo ser provechosa, sino aun obligatoria á los ciudadanos.»

Y aun el mismo régimen representativo de nuestros días podría admitirse sin reparo alguno, siquiera sea en sí imperfectísima forma de gobierno, con tal de purificarle debidamente de las manchas que lo afean. «Los muchos defectos del gobierno representativo, dice Prisco, y los vicios del parlamentarismo en que ha degenerado y que se van poniendo de cada vez más en claro por ingenios perspicaces, son debidos á la inherencia de principios erróneos á los cuales se encuentra asociada aquella forma de gobierno.» «Removed — añade más abajo — del gobierno representativo los principios heterogéneos; introducid en él los elementos que reclaman el Estado considerado como orga-

¹ *Lo Stato secondo il Diritto e secondo gl'insegnamenti di Leone XIII*; pág. 403 del vol. VI de la gran Revista *L'Accademia Romana di San Tommaso d'Aquino*.

nismo y las funciones orgánicas de la soberanía, y el Papa os dirá, que con sus declaraciones y decisiones no se condena ninguna de las formas de gobierno en uso, como quiera que ellas por sí mismas nada tienen de contrario á la doctrina católica, y aplicadas oportuna y justamente pueden dar al Estado una óptima ordenación »¹. Cuáles sean los vicios que deban eliminarse de aquel régimen lo dice muy bien el ilustre Liberatore en la segunda de las proposiciones que dedica al gobierno representativo² y lo hallarán mis lectores extractado por el Sr. Orti y Lara en el número 5 de este Semanario.

Ya que he tocado este punto, no quiero terminar mi digresión sin transcribir las palabras de Su Santidad en su Encíclica *Libertas*, por parecerme que vienen muy al caso. « Ni es tampoco, mirado en sí mismo, contrario á ningún deber el preferir para la república un modo de gobierno *moderadamente popular, salva siempre la doctrina católica acerca del origen y ejercicio de la autoridad pública*. Ningún género de gobierno reprueba la Iglesia, con tal que sea apto para la utilidad de los ciudadanos; pero *quiere*, como también lo ordena la naturaleza, *que cada uno de ellos esté constituido sin injuria de nadie*, y singularmente dejando íntegros los derechos de la Iglesia. »

Pasemos adelante.

Después de breves indicaciones sobre Stahl y otros autores, cita el Sr. Isern la definición que de Constitución da Romagnosi, los dos sentidos en que debe tomarse aquella palabra según Peregrino Rossi (en el último de los cuales confunde las leyes fundamentales con la Constitución), y los tres que tiene para Augusto Pierantoni;³ y de todo esto

1 PRISCO: Estudio citado, pág. 407 de la indicada Revista romana.

2 *Inst. Eth. et Jur. nat.*, pág. 268.

3 Los lectores del *Semanario Católico* conocen ya á este escritor, con motivo de la condenación, hecha por la Congregación del Índice en 14 de Diciembre último, de una obra suya intitulada *Trattato di diritto internazionale*, volumen I. (Núm. 54 de esta Revista.)

deduce que « según los grandes tratadistas de derecho constitucional, el régimen constitucional es aquél en que la autoridad del Rey está templada por una ley que es base y fundamento de las demás, en la cual se determina la participación que la nación (léase pueblo) ha de tener en el gobierno del Estado. » Mucho deducir es de cosas tan diversas como son los varios conceptos en que los autores citados emplean la palabra Constitución sacar una conclusión que no está contenida en aquéllos. Ruego á mis lectores que vean detenidamente el art. 2.º del Sr. Isern y juzguen luego si es acertada mi observación.

Ningún reparo tengo en admitir la definición de mi adversario, con tal que las palabras « participación que la nación (léase pueblo) ha de tener en el gobierno del Estado » no indiquen en el pueblo soberanía de ninguna especie ni división de poderes, sino « el deber de los ciudadanos de intervenir en el régimen público, no para deliberar, sino para manifestar sus necesidades reales, con voto consultivo, ó á lo más con derecho de consentir¹. » En otro sentido no puedo admitirla de ninguna manera.

Pero aceptándola del modo que he dicho, obsérvese bien que no es esa Constitución lo que yo he combatido en mis artículos, y no merezco, por tanto, que se me ataque por haberlo hecho, pues claramente he indicado en el 3.º cuál era la forma de gobierno objeto de mis censuras.

En cuanto á quién deba dar la ley fundamental dice el Sr. Isern: « Podrán darse casos en que deba darla el Rey; en otros podrá darla el pueblo y en determinadas circunstancias deberán darla de común acuerdo gobernantes y gobernados. » Á esta afirmación opongo otra, tomada del P. Puigserver, que hago mía, y que el sabio dominico prueba muy bien en la proposición VII, parte II, de su folleto *El Teólogo democrático ahogado en las Angélicas fuentes*: « Ni á la

1 PRISCO, pág. 408 de la Revista citada.

nación sin el Rey, ni al Rey sin la nación pertenece exclusivamente el derecho de establecer las leyes fundamentales del gobierno. A la formación de éstas deben concurrir el Rey y el Reino, como cabeza y miembros del cuerpo civil perfecto: pero nunca toda la nación sino personas escogidas.»

Sigue después un pasaje de Benjamín Constant, sobre el cual nada he de decir, y termina el Sr. Isern declarando expuesta la naturaleza del régimen constitucional. El lector juzgará si ha cumplido el articulista con lo que él pretende; por mi parte ya he dicho mi opinión al principio de este artículo.

Antes de terminarlo séame permitida una advertencia. En varios lugares de su trabajo habla el Sr. Isern de mi completo desconocimiento del Derecho político en general y del sistema constitucional en particular, intentando con ello inhabilitarme para juzgar del moderno régimen representativo. Verdad es que no he estudiado el sistema constitucional en ninguno de los tratadistas de Derecho político, y sí sólo en los autores de Derecho natural, en los González, Orti, Mendive, Costa-Rossetti, Zigliara, Liberatore, Signoriello y otros; pero ¿y qué importa esto? Si el Derecho político es «aquel conjunto de reglas que determinan la forma de la autoridad suprema de una nación; el modo de funcionar; los derechos y deberes de los depositarios del Poder; y los medios, que aseguran su observancia»¹ los principios fundamentales de esta rama de la ciencia jurídica ¿no son por ventura Derecho natural? Y si en Derecho natural es contrario el régimen constitucional á las doctrinas de Santo Tomás, ¿podrá en manera alguna estar conforme con estas doctrinas en Derecho político? De los principios que informan aquel sistema trato, y no de otra cosa; ¿y es justo, es racional siquiera, tratarme de ignorante en los principios informantes del Derecho constitucional por la

¹ POU Y ORDINAS, *Prolegómenos*, pág. 188.

sola razón de que no he estudiado el Derecho político? Tanto valdría esto como expedir título de incompetencia á los ilustres autores arriba citados que se hallaran en iguales circunstancias á las mías; y á esto no se atreverá, por grande que pueda ser su osadía, mi mal aconsejado contrincante.

IV

Aunque no sea en realidad absolutamente necesario para su argumentación, sin embargo, por contribuir á facilitar la tarea del art. 4.º, según afirma y cree el Sr. Isern, consagra éste el 3.º de la serie á la exposición de varios puntos, cuyas relaciones con el asunto que traté en mis *Textos y Comentarios* no se me alcanzan poco ni mucho.

Trátase en él: 1.º, de la transmisión de la autoridad social al sujeto que debe desempeñarla; 2.º, de la persona á quien corresponde dar las leyes; 3.º, de la mutabilidad de éstas, y 4.º, de las causas de que hacía depender el gran Suárez el triunfo de la monarquía templada, mixta ó constitucional (*si se quiere*) sobre la monarquía pura.

1.º La parte destinada á hablar de la transmisión de la autoridad social al sujeto propio de ella la toma el señor Isern del libro del Doctor Eximio *Defensio fidei catholicae adversus anglicanae sectae errores*, lib. III, cap. II, núm. II.

Había el Rey Jacobo I de Inglaterra escrito un libro en el que afirmaba no deber su corona al pueblo, sino directamente á Dios; pretendiendo con ello rechazar la doctrina propuesta por el Cardenal Belarmino, quien decía que el Rey recibe inmediatamente el poder del pueblo y mediatamente de Dios. Suárez salió á la defensa de su compañero de religión, y en la *Defensio fidei* probó que *Nullus principatus politicus est immediate á Deo*, escribiendo, con otras varias, en el número titulado *Ex Patribus confirmatur assertio* las palabras citadas por el Sr. Isern.

Entre la opinión absolutista del Rey Jacobo y la demo-

crática de Belarmino y Suárez se halla otra tercera, la cual establece que el poder político viene inmediatamente de Dios, y que al pueblo corresponde tan sólo la designación del sujeto en que debe residir la autoridad.

Libre es cada cual de aceptar la opinión que más le agrade, excepto la del Rey protestante; y por mi parte me adhiero á la última de las expuestas, que, además, ha tenido recientemente su apoyo en las palabras de Su Santidad León XIII (Enc. *Diuturnum illud*): «el pueblo con su consentimiento puede *determinar* el soberano, pero no *comunicar* los derechos de la soberanía; puede *designar* el sujeto del poder, mas no *constituir* el poder»¹.

Pero lo que importa tener muy en cuenta es que la opinión de Belarmino y Suárez dista inmensamente del pacto social de Rousseau y de la teoría del pueblo soberano, en los cuales se fundan las modernas monarquías constitucionales, objeto de mis impugnaciones. Procuraré sintetizar en breves palabras esos diversos sistemas.

Dice Rousseau: La autoridad política, hija de una convención arbitraria, reside en el pueblo; pero como éste no puede ejercer las funciones de la soberanía, *delega* su autoridad *inalienable* en una persona, que es el mandatario de los ciudadanos.

Belarmino y Suárez dicen: La autoridad política, que tiene su origen de Dios, reside en el pueblo, pero como éste no puede ejercer las funciones de la soberanía, *transmite, con cesión libre pero irrevocable*, su autoridad á una persona determinada, la cual la posee entonces como verdadero *propietario* de ella.

Ahora bien: ¿qué tiene que ver esta doctrina de los dos sabios jesuitas con esos gobiernos constitucionales en que el soberano reina y no gobierna, porque quien gobierna es el pueblo por medio de sus representantes?

¹ Véase el Estudio del Can. PRISCO en el volumen citado de la *Accademia Romana*, págs. 388 á 396.

Pero prosigamos.

Después de las palabras de Suárez, que el Sr. Isern me convida á meditar: «*Regium principatum et obedientiam illi debitam fundamentum (habent) in pacto societatis humanae*»¹, añade: «Unas palabras de Bossuet (*Política santa de la Sagrada Escritura*, lib. I, art. 4.º) muestran que no fué sólo Suárez entre los grandes teólogos católicos quien pensó así.» «Para entender con perfección la naturaleza de la ley es menester notar, dice Bossuet, que todos los que han hablado bien de ella la han considerado en su origen como un pacto y un tratado solemne, mediante el cual los hombres acuerdan entre sí, por la autoridad de los príncipes, lo que es necesario para formar sociedad.»

El ejemplar de la obra del sabio Obispo de Meaux que tengo á la vista traduce así: «..... la han considerado en su origen á manera de un pacto, y de un tratado solemne, por el cual los hombres juntamente convienen con la autoridad de los príncipes, sobre lo que es necesario para establecer y formar la sociedad»².

Para entender bien el sentido de estas palabras de Bossuet es preciso leer las que añade á continuación: «No es esto decir que la autoridad de las leyes dependa del consentimiento y gusto de los pueblos; sino solamente que el Príncipe, el cual por otra parte no tiene otro interés que el del público, está asistido de las más sabias cabezas de su nación y fundado sobre la experiencia de los siglos pasados.»

Y pregunto yo ahora: el texto de Bossuet así declarado; ese texto, que forma parte de una proposición³ destinada

¹ Yo por mi parte invito al Sr. ISERN á meditar lo que sobre este pacto, que no es, ni mucho menos, el de ROUSSEAU, escribe BALMES en el cap. I de su obra *El Protestantismo comparado con el Catolicismo*.

² *Política deducida de las propias palabras de la Sagrada Escritura*, dirigida al Serenísimo Señor Delfín. Escrita en francés por el Ilmo. Sr. JACOBO BENIGNO BOSSUET, Obispo Meldense. Revista y traducida por D. Miguel Josef Fernández. — 3.ª impresión. — Madrid, Pedro Marín, MDCCLXXIX — Tomo I, página 136.

³ La VI, del art. IV. lib. I.

á probar que «La ley es sagrada é inviolable» ¿tiene por ventura punto alguno de contacto con la teoría de Suárez: «*Nullus principatus politicus est immediate á Deo?*» Y por otra parte: ¿lo tiene con el moderno régimen representativo y las doctrinas políticas de Santo Tomás?

2.º «A la luz de estos textos (los de Suárez y Bossuet)—sigue diciendo el Sr. Isern— es fácil entender y explicar qué quiso decir Santo Tomás..... cuando enseñó que ha de procurarse en las sociedades que todos tengan alguna participación en el poder.» No se puede entender con los textos de Suárez, porque aun cuando el monarca haya recibido inmediatamente del pueblo el poder, bien puede regir la nación sin que todos los individuos de ella tengan parte en el mando. Y menos se puede entender con el de Bossuet, porque de que el rey esté asistido de las más sabias cabezas de su nación, no se infiere lo que dice el Ángel de las Escuelas.

Trata luego de completar el pensamiento del Doctor Angélico con las palabras en que indica el Santo quién debe dar las leyes. «La ley, escribe el autor de la *Summa*, propiamente dice primaria y principalmente orden al bien común. Ordenar, empero, alguna cosa al bien común corresponde, ó á toda la multitud ó á algún vicegerente de toda la multitud, y por esto dar la ley pertenece á toda la multitud ó á la persona pública que tiene cuidado de toda la multitud, porque, así como en todas las demás cosas, ordenar al fin es propio de aquél de quien es propio el fin.» (I-II, q. 90, art. 3.º)

Ahora bien: ¿cómo han de entenderse aquellas palabras «dar la ley pertenece á toda la multitud ó á la persona pública que tiene cuidado de toda la multitud?» ¿Indican que puede corresponder al pueblo la facultad legislativa, según lo quiere el moderno régimen constitucional?

Suárez, consecuente con su doctrina acerca de la transmisión del poder, enseña, entre muchas otras cosas, en su lib. III *De legibus et de Deo legislatore*¹, las siguientes:

1 Edición lionesa de 1619, hecha por Horacio Cardón.

1.ª La potestad de dar leyes humanas, por la sola naturaleza de la cosa no existe en ningún hombre en particular, sino en la comunidad (cap. II).

2.ª Este poder le ha sido dado por Dios á modo de propiedad que sigue á la naturaleza social, del propio modo que dando la forma se da lo que sigue á ella (cap. III).

3.ª Este poder no se halla en la naturaleza humana hasta que los hombres se congregan en comunidad perfecta y se unen políticamente. (Ibid.)

4.ª Aunque este poder sea como una propiedad natural de la comunidad perfecta, sin embargo, no está en ella de un modo inmutable, sino por el consentimiento de la misma comunidad puede privarse de él y transferirlo á otra persona. (Ibid.)

5.ª Este poder se encuentra en los reyes; y la razón es porque la potestad real y suprema ha pasado de toda la comunidad perfecta al rey, en términos que toda la potestad de regir la comunidad, que residía en ella misma, ha sido transferida al rey; pero la potestad legislativa *per se* primaria y naturalmente residía en la comunidad; luego la potestad real es legislativa (cap. IX).

6.ª En el rey este poder se halla del mismo modo y con las mismas condiciones bajo las cuales le ha sido dado y transferido por la comunidad. (Ibid.)

De esta teoría de Suárez se desprende que la facultad legislativa reside primariamente en el pueblo, el cual, por no poder ejercitarla, la transmite de un modo *irrevocable* al soberano. No es, por tanto, la facultad legislativa de los gobiernos constitucionales, la cual es *simplemente delegada* por el pueblo, *dueño* de ella, á sus diputados ó representantes.

Infiérese igualmente de la teoría del Doctor Eximio la interpretación que para él y su escuela han de tener las palabras de Santo Tomás arriba citadas, sentido completamente opuesto al que les dan los defensores del moderno régimen representativo.

Ya he dicho que la doctrina de Suárez se encuentra frente á frente, en el campo católico, de la opinión que defiende la transmisión inmediata de la autoridad hecha por Dios á los hombres. Para los partidarios de esta opinión, entre los cuales me cuento, las palabras de Santo Tomás tienen un sentido muy claro y fácil, que voy á indicar citando dos solas autoridades: la del P. Puigserver que dice: «El sentido obvio y natural del texto es que la formación de las leyes en el gobierno de muchos pertenece á la multitud, y en el gobierno de uno al que preside»;¹ y la del Can. Prisco, concebida en estos términos: «Cuando Santo Tomás dice: «Condere legem vel pertinet ad totam multitudinem, vel pertinet ad personam publicam, quae totius multitudinis curam habet (I 2.^{ae} q. 90, a. 3) «quiere decir que la ley puede emanar de la autoridad pública concretada en una persona física ó moral según la índole diversa de los gobiernos monárquicos ó poliárquicos»².

Después del texto del Santo Doctor y para probar que la tesis contenida en él no es opinión personal de Santo Tomás en la época en que escribió, aduce el Sr. Isern un pasaje del código español intitulado *El Espéculo*, y habla luego del contenido del libro primero de dicho código. Dícese en el texto, que forma parte de la introducción, que el libro está hecho «con consejo e con acuerdo de los Arzobispos e de los Obispos de Dios, etc.....» Pero ese *acuerdo* no indica ni por asomo que los Arzobispos y demás consejeros del rey tuvieran facultad legislativa, como no la tuvieron en la Edad Media los representantes en las Cortes de España. «En las antiguas Cortes — dice el P. Mendive — los diputados elegidos por las ciudades solían representar al rey las necesidades, los deseos y los derechos de sus electores; pero su elección no se hacía expresamente para este efecto, sino para tratar en general los negocios del reino ó algún asunto

¹ Pág. 52 de su *Teólogo Democrático*, etc.

² *Accademia Romana di S. Tommaso d'Aquino*, v. VI, p. 221, nota 2.^a

particular que deseaba consultarles el monarca»¹. Suárez escribe: «Es cosa segura que en España no pueden dar leyes los Duques, Marqueses, Condes y demás gobernantes por el estilo, porque este poder está reservado á sólo el Rey. Pues en la ley 12 t. 1 Partida 2.^a, se dice expresamente: Que los príncipes del reino súbditos del Rey no pueden hacer leyes. Y esto es conforme á la ley natural y al derecho de gentes»². Y el Sr. Cánovas del Castillo, en su estudio sobre *Carlos V y las Cortes de Castilla*³, no encuentra otros vestigios de que las Cortes participasen «algo de la potestad legislativa» que la concesión hecha por Juan I á los procuradores de las Cortes de Briviesca en 1387, «que no fuesen en adelante derogados los fueros valederos é leyes é Ordenamientos, sino por Ordenamientos hechos en Cortes.»

^{3.º} «¡Como se reirían nuestros padres — sigue diciendo el Sr. Isern — si oyeran á los integristas de ahora (ya salió la palabreja) la teoría de que las leyes no deben cambiarse nunca y que se debe vivir ahora como en el siglo XIII se vivía!» Por mí no debe decir eso el colaborador de *Las Instituciones*, pues en los *Textos y Comentarios* no he hablado de tal cosa, á no ser que quiera aludir á la penúltima nota del art. 5.^º, en que transcribí las siguientes palabras del Cardenal Zigliara: «El príncipe y el pueblo pueden, de común acuerdo, cambiar las leyes fundamentales si éstas proceden de ellos; pero no pueden hacerlo si aquéllas no son obra suya, como acontece con las leyes naturales.» Mi doctrina sobre la mutabilidad de la ley no puede ser otra que la de Santo Tomás, expuesta en la *Summa*, I-II, q. XCVII, a. I: *Utrum lex humana debeat mutari aliquo modo*⁴, del cual no es

¹ *Elementos de Derecho natural*, p. 245.

² L. III, c. IX del tratado *De legibus et de Deo legislatore*.

³ Publicado en Enero de este año en la Revista madrileña *La España Moderna*.

⁴ Y por incidencia en otros lugares de la *Summa*: I-II, q. CV, a. 3, ad 2.^m; suppl. q. 116, a. 5, ad 3.^m y a. 6. — Consúlt. el último capítulo de la obra del Card. GONZÁLEZ: *Estudios sobre la Filosofía de Santo Tomás*.